

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y de la Ley de Puertos

Votos particulares

Respecto al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y de la Ley de Puertos, que presentan las diputadas Norma Rocío Nahlé García y Sandra Luz Falcón Venegas del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo XI

Martes 13 de diciembre



Comisión de Gobernación

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio número SELAP/300/514/16, de fecha 3 de marzo de 2016, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en fecha de 08 de marzo de 2016, dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda.



Comisión de Gobernación

El asunto en cuestión fue aprobado por las Comisiones dictaminadoras en reunión de 23 de noviembre, remitiéndose al Pleno para efectos de su programación legislativa.

Posteriormente, el 30 de noviembre siguiente fue discutido y aprobado por el Pleno del Senado con un total de 63 votos a favor y 13 en contra; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para darle continuidad al trámite legislativo.

El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisión de Gobernación el 6° de diciembre de 2016 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de esta Comisión en la misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora considera relevante transcribir los puntos centrales de la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal cuyo objeto es realizar una reingeniería sobre las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo:

“La exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone que derivado de las constantes modificaciones a los instrumentos emitidos por la Organización Marítima Internacional, tales como las reformas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74) y al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL73/78), entre otros, considera necesario que el Estado Mexicano armonice su legislación en materia marítima.”

“Considera el promovente de la Iniciativa que solo a través de la coordinación interinstitucional podrá promoverse una mayor cooperación entre Estados para la mejora en la seguridad y protección marítima, así como la prevención de la contaminación marítima.”

“En este sentido, la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación, por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria



Comisión de Gobernación

la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la Administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.”

“Establece que es necesario reformar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los cuales se precisan las atribuciones de las referidas dependencias, así como armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente referidas, para lo cual, como quedó señalado en líneas anteriores, se facultará, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para representar al país en el ámbito de su competencia, en los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos y ser su intérprete en la esfera administrativa respecto a las atribuciones que a cada dependencia corresponde.”

“Asimismo, por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, distribuye las atribuciones de seguridad y protección marítima y portuaria entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo con ello diversos rubros para el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque-puerto y en la mar.”

“De la misma forma, requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de homologar y definir a la Autoridad Marítima Nacional. Entre las modificaciones a dicha Ley se faculta, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para representar al país en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de los Tratados Internacionales en la materia.”

“Se transfieren las capitanías de puerto a la Secretaría de Marina, redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las que se relacionen con la regulación, organización y administración de la marina mercante.”

A LA SECRETARÍA DE MARINA:

“Le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los



Comisión de Gobernación

registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.”

A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

“Tendrá a su cargo la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.”

“Asimismo, planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.”

“Finalmente, requiere reformar la Ley de Puertos para precisar las funciones que tendrá la capitanía de puerto de acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.”

III. CONSIDERACIONES DEL SENADO A LA INICIATIVA

El Senado de la República, en el dictamen aprobado a la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, la Co legisladora realizó una serie de consideraciones que por su importancia esta Comisión dictaminadora ha considerado oportuno transcribir:

“PRIMERA.- El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala, entre otros, que no podrán



Comisión de Gobernación

reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SEGUNDA.- *La Constitución establece en su artículo 71 que el derecho a iniciar leyes o decretos compete, entre otros, al Presidente de la República. A su vez, dispone que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. En consecuencia y en estricto acatamiento a la Constitución, el Congreso es el único Poder de la Unión facultado para aprobar y decretar leyes, consecuentemente el Congreso de la Unión dará el trámite legislativo correspondiente.*

De lo expuesto en los dos artículos que anteceden, se desprende que el Estado mexicano está organizado bajo el principio de división de poderes, donde cada Poder realiza funciones delimitadas de acuerdo a lo establecido en nuestra la Constitución Federal; a su vez, dispone que los órganos de gobierno que constituyen el Estado lleven a cabo los actos legislativos, judiciales y administrativos de manera que a cada uno compete.

TERCERA.- *El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal en los términos de su Ley Orgánica, conforme a la cual se distribuyen los negocios del orden administrativo y se definen las bases generales para la creación de las entidades paraestatales, así como la forma de intervención del Ejecutivo Federal en su operación; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, contará con dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las cuales comprenden a las Secretarías de Estado y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.*

En efecto, para garantizar la debida atención de los asuntos bajo la responsabilidad del Ejecutivo Federal en las áreas correspondientes, es necesaria la participación de las dependencias competentes, mediante un esquema de coordinación y colaboración permanente, en el que se favorezca la agilidad en el análisis, definición y evaluación de las políticas públicas y acciones prioritarias del Gobierno Federal, así como en su implementación y ejecución. En este sentido, tratándose en el presente caso de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo, además de las facultades inherentes al primer mandatario, es conveniente resaltar que para el ejercicio de sus funciones se encuentra apoyado en toda una estructura que se encarga de realizar todo lo comprendido dentro de la Administración Pública Federal.



Comisión de Gobernación

Ahora bien, de acuerdo a lo descrito por la Enciclopedia Jurídica Mexicana: "Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y otro, desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la colectividad".

Es así que El Poder Ejecutivo se apoya en su función administrativa por las Secretarías de Estado, las cuales tienen su fundamento en los artículos 90 a 93, así como en el 89 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las funciones que desempeñan dichas secretarías, revisten una notable importancia en la determinación del rumbo de nuestro país y que, por lo mismo, es ineludible establecer mecanismos que si bien nos permitan, por un lado, promover la funcionalidad de nuestro sistema, garanticen, por la otra, el debido ejercicio de estas funciones.

Por ello, la administración pública debe ser constantemente revisada y en su caso reformada, con el fin de actualizar sus atribuciones de acuerdo con los requerimientos de la actualidad, ante los fenómenos sociales relevantes, la globalización económica, y la necesidad de hacer más eficiente la función administrativa, encaminada a satisfacer las necesidades de la sociedad.

Con base en lo anteriormente relatado, el proyecto de redistribución de atribuciones propuesto por el Ejecutivo Federal, pretende establecer con toda precisión las competencias de la Secretaría de Marina y de Comunicaciones y Transportes en materia marítima, como instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicidad de las funciones de ambas dependencias, y que permita que las decisiones del titular del Ejecutivo Federal se traduzcan en los resultados que demanda el sector marítimo nacional.

La complejidad de las actividades del sector marítimo mexicano y su impacto en todos los aspectos de la vida económica nacional, vuelven indispensable la coordinación de las dependencias competentes con el fin de promover la acción unitaria que en este rubro exige y requiere el desarrollo de la marina mercante.



Comisión de Gobernación

Es importante destacar la importancia de reestructurar las atribuciones de las dos dependencias señaladas en párrafos anteriores, dado que se requiere de un ajuste que organice el esfuerzo en el sector marítimo, lo que hace indispensable el establecimiento de prioridades y objetivos que promuevan el beneficio de las áreas portuarias y marítimas.

CUARTA.- Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, los Integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito cuando menciona que "la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación", por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.

Considera asimismo, que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Lo anterior tiene como objetivo fundamental, como lo menciona el Titular del Ejecutivo Federal, armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas.

En este sentido, estas Comisiones Unidas comparten la motivación y los objetivos que hace el promovente de la Iniciativa que se dictamina, en el sentido de actualizar los diversos Ordenamientos Jurídicos para dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.



Comisión de Gobernación

Ahora bien, en consideración de las Comisiones Dictaminadoras, las secretarías de Estado son unidades de carácter político administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, acorde a lo establecido en el artículo 90 constitucional, a fin de apoyarlo en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, así como para el despacho de los asuntos de orden administrativo conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

La creación de una Secretaría de Estado y por consecuencia, su modificación, fusión o extinción, sólo puede llevarse a cabo mediante la creación de la Ley por parte del Congreso de la Unión y sus reformas respectivas, de acuerdo a las necesidades que al efecto tenga contempladas el titular del Ejecutivo Federal.

Las Comisiones Dictaminadoras convienen en precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina es una dependencia de la Administración Pública Federal y por lo tanto, en el ámbito administrativo le corresponde ejercer, entre otras atribuciones:

- a) La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;*
- b) Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y*
- c) Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.*

Asimismo, le corresponde ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;*
- b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;*
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y*
- d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;*

De igual manera, a la citada dependencia le corresponde organizar, administrar y preparar la Armada, la cual es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México. Así, por determinación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Armada de México como

Comisión de Gobernación

institución del Estado mexicano, forma tan sólo una parte de la Secretaría de Marina, la cual regula su actuación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México; en tanto que la dependencia en mención, ejerce sus funciones mediante el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina que regula el contenido del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras arriban a la conclusión de que la Secretaría de Marina y la Armada de México son entes diferentes y que la organización, administración y preparación del referido instituto armado constituye solo una de las diversas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina en el rubro marítimo como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden; consecuentemente, la transferencia de las atribuciones en materia de marina mercante, se harían a la Secretaría de Marina como dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar.”

Asimismo, cabe señalar que la Co legisladora en el ejercicio puntal de la revisión a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, consideró realizar modificaciones con el objetivo de dar mayor claridad y fortaleza a las nuevas atribuciones que se le confieren a las Secretarías de Marina y Comunicaciones y Transportes, las cuales son las siguientes:

- a) En el artículo 6, fracción X, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se pretendía incluir como Ley Supletoria a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, propuesta que resultó inconducente para la aplicación supletoria, puesto que no existe la vinculación entre los procedimientos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

La Co legisladora tomando en consideración lo dispuesto por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada *Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere*¹, que señala que la norma supletoria solamente se utilizará en el supuesto de que la Ley de aplicación directa nada establezca sobre

¹ Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Página 1065

Comisión de Gobernación

el caso concreto, o bien, que su regulación, siendo deficiente, requiera ser complementada.

En razón de ello, la Co legisladora con el objeto de que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, no eran concordantes con el objeto de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, al ser de naturaleza distinta, consideró que no era conveniente incluirla como norma supletoria en el artículo 6° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

- b) En el artículo 7 la Co legisladora consideró conveniente eliminar el concepto “participación”, habida cuenta que como autoridades, actúan conforme a sus atribuciones, de lo cual resulta evidente que la participación que correspondan a otras dependencias la llevan a cabo de acuerdo con sus atribuciones, ello bajo el principio de Derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley les permite.
- c) En el artículo 8, fracción X, la Co legisladora consideró conveniente adicionar que la Secretaría establecerá en coordinación con la SEMAR, **“las medidas”** de protección portuaria, para quedar de la siguiente manera:

*X. Establecer en coordinación con la SEMAR, **las medidas** de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;*
- d) En el artículo 8 Bis, fracción IX, la Co legisladora propuso cambiar las palabras “cuerpo” por: **“servicio”** al considerar que es la expresión más adecuada, y “aguas interiores” por: **“zonas marinas mexicanas”**

Lo anterior toda vez que la co legisladora consideró que el servicio de vigilancia, seguridad y auxilio deberá ser proporcionado y garantizado en todo el territorio marítimo nacional, es decir, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, y no limitar el servicio a las aguas interiores, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal del Mar, por lo que dicho numeral quedó de la siguiente forma:

Comisión de Gobernación

Artículo 8 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Establecer y organizar un **servicio** de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en **zonas marinas mexicanas**;

X. a XV. ...

Y por consecuencia para armonizar las fracciones, la co legisladora propuso que se modificara la fracción XV, para que quede de la manera siguiente:

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las **zonas marinas mexicanas**, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI a XIX. ...

- e) En el artículo 30, la co legisladora consideró que en la porción normativa que establece que "Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables...", el verbo "cometer", está vinculado al comportamiento humano voluntario positivo (acción) o negativo (omisión), por lo tanto, es innecesario que se establezca en el referido artículo "de la comisión u omisión", motivo por el cual determinó conveniente la exclusión del verbo "omisión".

Derivado de las modificaciones propuestas por el Senado y para ser concordante en las mismas, la co legisladora propuso adicionar en los artículos 55 y 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos el último párrafo de cada numeral, mismos que no estaban contenidos en el Proyecto de Decreto del Ejecutivo Federal, los cuales hacen referencia a los pilotos de puerto y a las actividades que realizan, ello en virtud de que en



Comisión de Gobernación

consideración de la co legisladora, las actividades que llevan a cabo son trascendentes para el sistema portuario marítimo y portuario del país, de manera tal que las modificaciones a los referidos numerales, quedaron de la siguiente manera:

Artículo 55.- ...

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

La reforma anterior hace referencia al lanchaje, el cual es un servicio portuario de carácter privado que se presta mediante una lancha con la finalidad de conducir a pasajeros, tripulantes, autoridades y pilotos de puerto hasta el costado de una embarcación para abordar o bien regresarlos a tierra. Sin embargo, de esto se advierte que el lanchaje no es

Comisión de Gobernación

un servicio únicamente para el piloto de puerto, de tal manera que ello no corresponde a la importancia y necesidad de trasladar al piloto a un buque cuando éste arriba al puerto y de regreso al puerto cuando el barco zarpa. En este sentido, la co legisladora consideró necesario que el piloto de puerto cuente con su propia embarcación adecuada técnicamente, y destinada de manera exclusiva para la prestación del servicio practicaaje o pilotaje, lo cual permitiría a los pilotos contar con embarcaciones acordes a la necesidad del servicio y estarían restringidas a su uso para el pilotaje. Cuando no tengan lanchas para su traslado, se tendrá la posibilidad de utilizar las existentes del servicio portuario de lanchaje, para lo cual se agrega que los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje, serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría, refiriéndonos por supuesto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Y por lo que respecta al artículo 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, vinculados al rubro del pilotaje, se consideró conveniente reformarlo en virtud que la actividad de los pilotos de puerto como prestadores de este servicio, tiene que estar fundada en la capacidad física y conocimientos técnicos propios del servicio de practicaaje o pilotaje, los cuales no están determinados por la edad, sino por las condiciones de salud que serían constatadas de manera periódica por la autoridad, a través de pruebas específicas y de programas de certificación continua, quedando de la siguiente manera:

Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Contar con título profesional de una escuela náutica acreditada ante la Secretaría;
- III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

Comisión de Gobernación

- IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio;

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

PRIMERA.- Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora hacemos propias las consideraciones de la co legisladora, así como las modificaciones realizadas a la iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal.

También reconocemos la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, coincidimos con la exposición de motivos de la iniciativa de mérito cuando menciona que definir *"una Autoridad Marítima Nacional le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación"*, por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes". Pues estimamos pertinente que la *"Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional"*.

Lo anterior puesto que no debe perderse de vista que uno de los objetivos principales en la organización de la Administración Pública Federal centralizada, tiene que ver con la especialización respecto a un cúmulo de materias que tienen que ver con las actividades que rigen la vida de México.



Comisión de Gobernación

Por ello, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 2º establece que:

“En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;
(...)”

De lo anterior se desprende que dado que las actividades que regula el orden jurídico nacional son bastante diversas y requieren de un alto grado de especialidad, el Legislativo, para un mejor despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo, determinó establecer Secretarías de Estado que permitan atender a detalle cada una de sus competencias.

Tal idea se refuerza con la lectura a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 25 de la citada Ley, mismos que establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 13.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Artículo 25.- Cuando alguna Secretaría de Estado o la Oficina de la Presidencia de la República necesite informes, datos o la cooperación



Comisión de Gobernación

técnica de cualquier otra dependencia para el cumplimiento de sus atribuciones, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a lo que determine la Secretaría de Gobernación."

De los artículos transcritos se observa que dada la necesidad de contar con datos técnicos que permitan que el Poder Ejecutivo ejerza las leyes aprobadas por el Legislativo, las Secretarías de Estado deben intervenir en los asuntos de su competencia, misma que además ha sido claramente delimitada por el Congreso de la Unión en la multicitada Ley.

Lo anterior ya fue incluso, objeto de discusión durante los debates que dieron origen a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del 03 de diciembre de 1976, señala que "la eficacia de la acción pública requiere del orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar. El gobierno debe organizarse previamente si pretende organizar el esfuerzo nacional. Esta reorganización se vuelve prerequisite indispensable para exigir de todos mayor responsabilidad, honestidad y esfuerzo. (...) La administración Pública Mexicana es fruto de la experiencia de muchos años y muchos hombres".

Así, resulta innegable que para que una Secretaría de Estado se encuentre en condiciones de atender de manera técnica, profesional y expedita los asuntos que le han sido encomendados, esta requiere de un marco legal especializado que le permita aplicar de manera pronta las particularidades de su área en beneficio de la legalidad y el Estado de Derecho.

Por ello coincidimos con la Co legisladora respecto a la necesidad de armonizar y actualizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas acordes a la época que transcurre, puesto que ello permitirá dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDA.- En ese sentido, resulta importante resaltar que si bien con la minuta a estudio se actualizan las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo, ello no trastoca en el fondo, las competencias y atribuciones que el Poder Legislativo ya definió con anterioridad.

Comisión de Gobernación

Asimismo consideramos pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional, lo cual se traduce en un mayor dinamismo de las actividades marítimas y fortalecimiento de la seguridad y protección marítima y portuaria.

Tal aclaración resulta pertinente, pues no debe dejarse de lado que la actividad económica de nuestro país se basa en gran medida en el comercio marítimo, pues dicha actividad concentra el 100% de la carga contenerizada y el 80% de la carga comercial.

Según datos del Banco Mundial², en el año 2000 el tráfico marítimo de contenedores (TEU) en México fue de 1,315,701 TEU, mismo que en tan solo 14 años ascendió a 5,273,945 TEU, representando un aumento del 400% en comparación con la medición anterior.

Además se calcula que el 80% del volumen del comercio mundial, y más del 70% de su valor financiero transitan por el mar y por los puertos del mundo entero, según datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, UNCTAD³.

Las cifras anteriores demuestran la necesidad de mantener protegidos nuestros puertos, pues representan un pilar fundamental para el comercio de México, además de que refuerzan la idea de que es necesario mantener la distribución de competencias en todo aquello que le corresponde a las diversas dependencias e instituciones públicas que tienen que ver con la actividad marítima mexicana.

TERCERA.- Mantener a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como aquella que regule, organice y administre la Marina Mercante, así como mantenerla a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario y permitir que sean las autoridades marítimas quienes se encarguen del control y de la seguridad de los puertos, permitirá que cada una de las dependencias ejerza aquellas atribuciones que por su especialidad técnica le competen, además de que ello seguirá permitiendo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicite la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando la primera presuma prácticas anticompetitivas, prácticas monopólicas absolutas y

² Disponible en: <http://datos.bancomundial.org/indicador/IS.SHP.GOOD.TU?view=chart> última fecha de consulta: 07 de diciembre de 2016.

³ Disponible en: <http://unctad.org/es/Paginas/PressRelease.aspx?OriginalVersionID=230> última fecha de consulta: 07 de diciembre de 2016.



Comisión de Gobernación

prácticas monopólicas relativas, para garantizar el derecho fundamental de libre competencia y concurrencia que señala el artículo 28 constitucional.

CUARTA.- Coincidimos asimismo con la Co legisladora, respecto a que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar las reformas, derogaciones y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto vigente	Minuta del Senado
Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a IV ... V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de: a) Cumplimiento del orden jurídico nacional; b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;	Artículo 30.- ... I a IV ... V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes: a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia; b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;	búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo; c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
VI a VII Bis ...	VI a VII Bis ... VII. Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante; VII Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;
VIII a XIX ... XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;	VIII a XIX ... XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
XXI a XXVI ...	XXI a XXVI ...
Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; I Bis a XVI ... XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de Protección Marítima y Portuaria; XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima; XIX a XXVII ...	Artículo 36.- ... I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones , de acuerdo a las necesidades del país; I Bis a XVI ... XVII.- Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima ; XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado; XIX a XXVII ...
LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 7.- La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de:	Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:
I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto; II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas; y III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine.	I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias; II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.
Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: I.- Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley;	Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
II.- Intervenir en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa; III.- Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante; IV.- Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas; V.- Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional; VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso; VII.- Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;	II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa; III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional; IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante; V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores; VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo; VII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo; IX.- Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; X.- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo; XI.- Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores; XII.- Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;	VIII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso; IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar; X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva; XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones; XIV.- Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales; XV.- Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas; XVI.- Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva; XVII.- Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias	XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente; XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales; XVIII.- Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres; XIX.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XX.- Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente; XXI.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley; y XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.	
Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:	Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; II. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas, y III. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.	I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana; III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo; IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar; V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima; VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones; VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con los Tratados Internacionales; VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas; IX. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas; X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres; XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto; XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios; XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas; XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las siguientes atribuciones: I.- Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional; II.- Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo; III.- Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; IV.- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia; V.- Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y	Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes: I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo; IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación; V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación; VI.- Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior; VII.- Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana; VIII.- Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente; VIII Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; IX.- Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción; X.- Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior; XI.- Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e	establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley; VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana; VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones; XII.- Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta Ley; XIII.- Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y XIV.- Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.	
No existe	Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia; II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente; IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
No existe	Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
Artículo 10.- Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna	Artículo 10.-...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo. La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana. Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican: I.- Por su uso, en embarcaciones: a) De transporte de pasajeros; b) De transporte de carga; c) De pesca; d) De recreo y deportivas; e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección	La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana. ... I. ... a) a g) ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
ambiental, salvamento y seguridad pública. f) Mixto de carga y pasaje; y g) Dragado. II.- Por sus dimensiones, en: a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo. Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.	II. ... a) a b)
Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:	Artículo 11.-... I. ...

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Cuando sean de su propiedad; y II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales. Autorizado el abanderamiento, la autoridad marítima hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación. En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.	II. ... Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación. ...
Artículo 12.- La autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La autoridad marítima deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y,	Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.	
Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y, será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos: I.- Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino; II.- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año; III.- Por su destrucción o pérdida total; IV.- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular; V.- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular; VI.- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa; VII.- Por resolución judicial; y	Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes: I. a VIII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula. La autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando este cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.	La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.
Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario. El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto. Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación. Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones	Artículo 21.- ... El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
derivadas de la explotación de la embarcación.	
Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los siguientes requisitos: I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana; II. Tener su domicilio social en territorio nacional; III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.	Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes: I. a IV. ...
Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones: I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada; II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;	Artículo 24.-... I. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones; IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente; V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios; VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación. Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere. Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros	... Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la Secretaría.	consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.
Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión ~~y~~ <u>emisión</u> de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables , darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
Artículo 31.- La Educación Náutica, es de interés público, por lo que la Secretaría organizará e impartirá directamente la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante la Secretaría de Educación Pública, deberá contar con un buque escuela con la tecnología didáctica necesaria y actualizada para el cumplimiento de sus objetivos.	Artículo 31.-... ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Las instituciones educativas de estudios superiores que autorice la Secretaría y la de Educación Pública, podrán ofrecer estudios de posgrado a los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, para lo cual deberán contar con los bienes muebles, equipos y sistemas adecuados para la enseñanza práctica y con planes y programas de estudios que ambas Secretarías determinen. El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los tratados internacionales.	El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.
Artículo 32.- Los planes y programas de estudio para la formación y capacitación de los diversos niveles de profesionales y subalternos de las tripulaciones de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, serán autorizados por la Secretaría, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la marina mercante mexicana. En la integración de tales planes y programas se valorarán las opiniones de los propietarios, navieros, colegios de marinos y demás entidades vinculadas al sector marítimo. La Secretaría, coadyuvará con la autoridad en materia de pesca, al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector; en la integración de estos, deberán valorar las opiniones de las	Artículo 32.-... ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera y, demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables. Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Tripulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. A quienes obtengan los títulos de Piloto Naval y de Maquinista Naval, en los términos del reglamento correspondiente, la Secretaría les expedirá conjuntamente los títulos de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, y de Ingeniero Mecánico Naval, respectivamente.	Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. ...
Artículo 33.- Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.	Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.
Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:	Artículo 35.-... I. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente; II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones; III. En el mismo plazo establecido en la fracción que antecede, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los	II. ... III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;	repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;
IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;	IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia; y	V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y
VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y en su caso el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación.	VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos. Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.	Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos. ...
Artículo 37.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor; o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad	Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en: I. Interior.- Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos del mar territorial, de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial; II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumpla con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 38.-... I. ... II. ... III. ... La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 39.- La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de	Artículo 39.-...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
altura, cabotaje y la regulación de tarifas en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente: A. La utilización de embarcaciones en navegación de altura de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, misma que incluye el transporte y el remolque internacional estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados, cuando haya reciprocidad en los términos de los Tratados Internacionales. La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia. La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que	A. ... La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia. La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre la subsistencia de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio. B. De conformidad con el artículo 8, fracción XVI, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión. Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de la citada Comisión con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio. B. De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión. ...
Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios: I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: A. Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; B. Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;	Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios: I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
C. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación; D. Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos; E. Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y F. Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones. II. No requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: A. Transporte de carga y remolque; B. Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales; C. Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas; y D. Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.	administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos; c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones; II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de: a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y III. No requerirán permiso para prestar servicios de: a) Transporte de carga y remolque;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales; c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.
El hecho que no se requiera de permiso de la Secretaría, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. La Secretaría estará facultada a verificar el acatamiento de dichas normas.	El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.
El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.	El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 43.- El otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley, se ajustará a las disposiciones en materia de competencia económica, así como a las demás especificaciones técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables. En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Puerto.	Artículo 43.-... En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.
Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente. La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.	Artículo 44.-... La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría estará obligada a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la Secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.	Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.
Artículo 45.- Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga, y se clasifica en: I. Prevista: la consignada en el despacho de salida del puerto de procedencia;	Artículo 45.- ... I. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
II. Imprevista: la que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada; y III. Forzosa: la que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor en lugares distintos al previsto en el despacho de salida. Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.	II. ... III. ... Se deberán justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.
Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores. La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la capitanía de puerto requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores. La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la autoridad marítima dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.	En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.
Artículo 48.- Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 46 de esta Ley, para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con las siguientes normas: I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores; II. Se expedirán antes de la hora de zarpe, una vez que haya finalizado la carga y las operaciones complementarias realizadas en puerto; y III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima.	Artículo 48.-... I. Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores II. ... III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.	No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.
Artículo 49.- La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los siguientes supuestos: I. Por resolución en materia judicial o laboral federal; II. Por resolución federal en materia administrativa; III. Por la presentación incompleta de la documentación señalada en este capítulo; IV. Por la existencia justificada de un riesgo inminente en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina; V. Por falta del número, calificación o certificación de los tripulantes según el certificado de dotación mínima; VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la	Artículo 49.- La capitanía de puerto estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la autoridad marítima, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor; y VII. En el caso de las embarcaciones extranjeras, por lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley.	acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y VII. ...
Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria cuando se haya decretado un Nivel 3 de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.	Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria en cualquiera de los niveles de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.
Artículo 50.- Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.	Artículo 50.-...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías, que por causas de seguridad, en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva.	La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. ...
Artículo 51.- Se entiende por despacho vía la pesca, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras. La Secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 180 días. La capitanía de puerto deberá suspender el despacho vía la pesca cuando:	Artículo 51.-... La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho. ...

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables. II. Exista orden de un órgano jurisdiccional o administrativo competente. La cancelación de la autorización, permiso o concesión de pesca, extinguirá la vigencia del despacho vía la pesca respectivo. El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la autoridad marítima la documentación que establezca el reglamento respectivo. La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	I. La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y II. El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo. La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.
Artículo 53.- El capitán de puerto estará obligado a que no se prolongue la permanencia de embarcaciones en el puerto sin causa justificada, cuando esto ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de los tripulantes.	Artículo 53.-...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones. En el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva se encuentre fondeada más allá de la jurisdicción del puerto, el capitán de puerto ya sea de oficio o a petición de parte, aplicará las normas de esta Ley relativas al amarre y abandono.	Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones. ...
Artículo 55.-... El servicio público de pilotaje o practica je se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.	Artículo 55.- El servicio público de pilotaje o practica je se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.
Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos: I. a IV. ... La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.	Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos: I. a IV. ... La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.
Artículo 58.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los pilotos de puerto y sus usuarios, en el servicio de pilotaje se atenderá a las siguientes normas relativas a la responsabilidad: I. La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de su responsabilidad. Para efectos de esta Ley, éste conserva la	Artículo 58.-... I. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
autoridad de mando, sin perjuicio de los derechos de repetición del capitán o el naviero frente al piloto; II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten; III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La autoridad marítima deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto; y IV. Los pilotos de puerto estarán eximidos de cualquier responsabilidad en caso de siniestros ocurridos a causa de caso fortuito o fuerza mayor.	II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten; III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 59.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los prestadores del servicio público de remolque maniobra en puerto y sus usuarios, en este servicio se atenderá a las siguientes disposiciones y al reglamento respectivo: I. El servicio portuario de remolque maniobra es aquél que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del puerto, para garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones; II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la autoridad marítima determinará, las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar; III. El pago por la prestación del servicio público de remolque maniobra en puerto será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación de cada puerto; IV. Si durante las maniobras del servicio sobrevienen situaciones de peligro para la embarcación a la que éste se presta, que den lugar a servicios cuya naturaleza sea la de salvamento, se estará a lo dispuesto por el capítulo relativo de esta Ley;	Artículo 59.-... I. ... II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar; III. ... VI. ... V. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
V. De conformidad con el reglamento respectivo, los prestadores del servicio de remolque maniobra en puerto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo a la determinación que para ello tome la Secretaría. En la determinación de la cobertura a contratar, habrá de tomarse en consideración las posibles lesiones a la vida humana, los daños por concepto de contaminación marina, así como cualquier otra afectación a los derechos de la sociedad en general; y VI. Para la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos.	VI. ...
Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios. La Secretaría de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir	Artículo 60.- La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
o solucionar problemas de seguridad en la misma.	prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tráfico marítimo de conformidad con el reglamento respectivo. La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional.	Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo. La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.
Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.	Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.
Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La autoridad marítima inspeccionará y certificará que las	Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los tratados internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.	embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.
Artículo 66.- El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen: I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan; IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección	Artículo 66.- ... I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR; II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. ... IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo; y VII. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.	deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y VII. ...
Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida por las demás capitanías de puerto.	Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cada vez que requieran ser desplazados de una zona a otra de trabajo, o bien a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos	Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	
Artículo 74.- La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual: I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas; II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada; III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta. Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la	Artículo 74.-... I. ... II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada; III. ... IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.	
Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación: A. La Secretaría, certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo y, reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia. B. La Secretaría de Marina, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además aplicará de acuerdo	Artículo 77.-... A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia; B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal involucradas. C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.
Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la autoridad marítima autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las siguientes reglas: I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la autoridad marítima para cubrir los daños o	Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes: I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación; y	pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y
II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.	II. ...
En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.	En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.
En caso de que el amarre ocurriera en un área de operación concesionada del puerto, el propietario o el naviero otorgará la garantía por daños y	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
perjuicios a favor del administrador portuario.	
Artículo 130.- Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos serán libremente pactados por los transportistas y los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas. Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo de mercancías, serán pactados libremente por los transportistas y los usuarios del servicio. La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio	Artículo 130.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.
Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.
Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.	Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.
Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas: I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlo en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos; II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la autoridad marítima inmediatamente después de producidos los actos o	Artículo 159.-... I. ... II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
hechos causantes de esta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo; III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente; IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que	producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo; III. ... IV. ... V. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
puedan tener el naviero o los dueños de la carga.	
Artículo 161.- Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989. Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas. Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	Artículo 161.-... ... Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas corresponderá a SEMAR, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 Bis de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo.	Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.
Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la autoridad marítima, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente: I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo; II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la autoridad marítima estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad	Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente: I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo; II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos, y IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.	SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.
Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación. En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la	Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación. En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.	Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.
Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la autoridad marítima, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.	Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR , que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.
Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no	Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
domine el idioma español, la autoridad marítima deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.	denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.
Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá: I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria; II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa. Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la autoridad marítima determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en éste artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la autoridad marítima quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional. III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de	Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá: I. ... II. ... Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y III. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competan.	
Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente	Artículo 264.-... Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. ...

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional. Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad. Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.	
Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la autoridad marítima. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley. Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días	Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley. Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente. En los procedimientos judiciales o administrativos en que sea embargada una embarcación, antes de procederse a su avalúo y remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de ésta en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando la embarcación se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley.	nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente. ...
Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la autoridad marítima y en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.	Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.
Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito	Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la autoridad marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.	competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. ...
Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 324.- Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.	Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.
Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa de cincuenta a un mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20; II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10; III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51; IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	II. ... III. ... IV. ... V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa de un mil a diez mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159;	I. ...
II. Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;	II. ...
III Los capitanes o patrones de embarcaciones por:	III. ...
a. Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la autoridad marítima prohíba salir; y	a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y
b. No justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas de las embarcaciones.	b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;
IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36;	IV. ...
V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:	V....
a. No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y	a. ...
b. Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.	b. ...
VI. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás	VI. Derogada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
ordenamientos y disposiciones aplicables; VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan; VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y IX. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta ley.	VII. ... VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y IX. Derogada.
Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143; II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;	Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley; II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
III. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;	III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
IV. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90; b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados; c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la Secretaría; d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y e. Por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176;	IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;
V. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;	V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;
VI. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161;	VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63; VIII. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito; IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias; X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 269.	VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.
No existe	Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley; b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados; c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley; II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley; III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley; IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.
LEY DE PUERTOS	
Texto vigente	Minuta del Senado
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. II. a XI. ...	ARTÍCULO 2o.- ... I. ... I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina. II. a XI. ...
ARTICULO 13.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.	ARTÍCULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
CAPITULO III Autoridad portuaria	CAPÍTULO III La SEMAR y la Secretaría
ARTÍCULO 16.-... I. a VII. ... VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, en el caso de que en	ARTÍCULO 16.-... I. a VII. ... VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
determinado puerto, sólo exista una sola terminal, o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, para tal efecto;	en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica ;
IX. a XIV. ...	IX. a XIV. ...
ARTICULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que corresponderá:	ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determine la Secretaría de Marina.	ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.
...	...
ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su	ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años , tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión. La



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. ...	Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. ...
ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje. El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales que se determinen en el reglamento de esta ley, a éste, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de	ARTÍCULO 41.- ... I. a II. ... El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
60 días hábiles, previas opiniones de las Secretarías de Marina en lo que afecta a la seguridad nacional; de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental; de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría.	La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitarlas opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.
La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.	Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.
Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.	En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.
	...
	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
ARTICULO 58 BIS. La planeación del puerto estará a cargo de un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por el Capitán de Puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o prestadores de servicios portuarios. 	ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.
ARTICULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.	ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.
ARTICULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas: I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas	ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes: I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
oficiales mexicanas, de cinco mil a doscientos mil salarios;	oficiales mexicanas, el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien mil salarios;	II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, de un mil a cincuenta mil salarios;	III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, con quince mil salarios;	IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, con doscientos mil salarios;	V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con veinte mil salarios;	VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, hasta con veinte mil



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, con cien mil salarios;	veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 con tres mil salarios;	VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con un mil salarios;	IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47, de un mil a cincuenta mil salarios;	X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53, con treinta mil salarios;	XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54, de diez mil a cincuenta mil salarios, y XIII. Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de cien a setenta mil salarios. Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo.	XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.

QUINTA.- En este sentido, conforme al cuadro comparativo antes referido, esta Comisión considera importante hacer la distinción entre las atribuciones y funciones que llevarán a cabo las dos dependencias de la Administración Pública Federal a las que se modifican sus atribuciones en virtud del presente decreto:

1. A la Secretaría de Marina le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación

Comisión de Gobernación

marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.

2. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo relativo a la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.

Además cabe señalar que permanecen como atribuciones de la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión, concuerdan con la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal y aprobada por la co legisladora, en el sentido de que se transfieran las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan éstas, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aquellas que se relacionan con la regulación, organización y administración de la Marina Mercante.

Quienes suscribimos coincidimos en que tal re ingeniería no implica una invasión o suplantación de facultades y atribuciones entre una u otra dependencia, ya que transferir las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina únicamente dota de mayor seguridad a los puertos mexicanos, a través del fortalecimiento de los operativos para la supervisión, inspección, vigilancia y capacidad de sanción, puesto que seguirá siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) quien regule, organice y administre la Marina Mercante, además de que será SCT quien continuará a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario.



Comisión de Gobernación

Además, ello es congruente con las facultades que constitucionalmente se le otorgan al Titular del Ejecutivo Federal, particularmente en lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, ya que es el Presidente de la República quien tiene la obligación de velar por la seguridad de la República Mexicana, facultad que ejerce a través de distintas dependencias y entre las que se encuentra la Secretaría de Marina, cuya actuación es indispensable para la protección de los límites marítimos mexicanos, asegurando no solo la protección de la vida humana y el orden social, sino también protegiendo al medio ambiente y la diversidad de ecosistemas que pudieran llegar a verse dañados por la actividad humana en el mar.

SEXTA.- La propuesta no modifica el modelo actual de la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la Marina Mercante, las obras marítimo portuarias y de dragado, el desarrollo de la industria y en general toda actividad productiva, de negocios y generadora de recursos económicos, pues permanecerán bajo la coordinación y supervisión

El concentrar a la autoridad marítima nacional en la SEMAR, representa un beneficio para el Estado Mexicano, fortalece el estado de derecho y el cumplimiento de los instrumentos internacionales, acuerdos regionales y legislación nacional en concordancia con la política gubernamental de mostrar a México como un actor con responsabilidad global.

Por lo antes expuesto las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 30, fracciones V y XX, y 36, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 30.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, **en las materias siguientes:**

Comisión de Gobernación

a) Cumplimiento del orden jurídico nacional **en las materias de su competencia;**

b) **Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;**

c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y

d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, **sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;**

VI.- a VII Bis.- ...

VII.- Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;

VII.- Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

VIII.- a XIX.- ...

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- a XXVI.- ...

Artículo 36.- ...

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

Comisión de Gobernación

I.- Bis a XVI.- ...

XVII. - **Participar** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

XIX.- a XXVII.- ...

SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero, B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 55, sexto párrafo; 57 penúltimo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328; se ADICIONAN los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis; y se DEROGAN las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la **SEMAR**, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

I. La Secretaría y la **SEMAR**, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Comisión de Gobernación

II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y

III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, **y de los puertos nacionales**, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley **y demás disposiciones jurídicas aplicables**;

II. **Representar al país** en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima **respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden**; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. **Llevar el Registro Público Marítimo Nacional**;

IV. Integrar la información estadística **del transporte marítimo mercante**;

V. **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores**;

VI. **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo**;

VII. **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento**;

VIII. **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso**;

Comisión de Gobernación

IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;

X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;

XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;

XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y

XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

Comisión de Gobernación

III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;

VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;

VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

Comisión de Gobernación

XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;

XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;

XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

Comisión de Gobernación

III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;

VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y

IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;

Comisión de Gobernación

III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10.-...

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro **Nacional de Embarcaciones** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

I. ...

a) a g) ...

II. ...

a) a b) ...

...

Artículo 11.-...

I. ...

Comisión de Gobernación

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la **SEMAR** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

Artículo 12.- La **SEMAR**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **SEMAR** deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **SEMAR** en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

La **SEMAR**, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 21.- ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la **Oficina de Servicios a la Marina Mercante**, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...



Comisión de Gobernación

...

Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado **por la Secretaría** para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 24.-...

I. a VII. ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la **capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes**.

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de **las disposiciones jurídicas aplicables**, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **SEMAR** cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Artículo 31.-...

...

El personal que imparta la formación y capacitación **del personal de la Marina Mercante** deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los **Tratados Internacionales**.

Comisión de Gobernación

Artículo 32.-...

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...

Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y **cualquier** autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

Artículo 35.-...

I. ...

II. ...

III. En el mismo plazo establecido en la fracción **anterior**, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a **dicha** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La **capitanía de puerto** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la **capitanía de puerto** estará

Comisión de Gobernación

facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la **SEMAR** será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **SEMAR** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la **SEMAR** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

Artículo 37.- La **SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38.-...

I. ...

II. ...

Comisión de Gobernación

III. ...

La **SEMAR**, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 39.-...

A. ...

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

B. De conformidad con el artículo 8, fracción **XI de esta Ley**, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...

Comisión de Gobernación

Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

- a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;**
- b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;**
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y**
- d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;**

II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:

- a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y**
- b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y**

III. No requerirán permiso para prestar servicios de:

- a) Transporte de carga y remolque;**
- b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;**
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y**
- d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción**

y

Comisión de Gobernación

explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de **este artículo** de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 43.-...

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Artículo 44.-...

La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la **SEMAR**, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la **SEMAR** estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la **autoridad correspondiente** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en

Comisión de Gobernación

un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

...

...

Artículo 45.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Se deberán justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la **capitanía de puerto** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la **capitanía de puerto** dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

Artículo 48.-...

Comisión de Gobernación

I. Será expedido por la **capitanía de puerto**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. **Dicho** reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores

II. ...

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **capitanía de puerto**.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la **capitanía de puerto** cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

Artículo 49.- La **capitanía de puerto** estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

I. a V. ...

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la **capitanía de puerto**, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y

VII. ...

Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto **por sí o** a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria **en cualquiera de los niveles** de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

Artículo 50.-...

Comisión de Gobernación

La **SEMAR** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

Artículo 51.-...

La **capitanía de puerto** estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho **será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.**

...

I. La **dependencia** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y

II. ...

...

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **capitanía de puerto** la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Artículo 53.-...

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la **capitanía de puerto**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

Artículo 55.- ...

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

Comisión de Gobernación

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

Artículo 58.-...

I. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la **capitanía de puerto** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La **capitanía de puerto** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV. ...

Artículo 59.-...

I. ...

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la **Secretaría** determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

Comisión de Gobernación

III. a VI. ...

Artículo 60.- La **SEMAR** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La **SEMAR** realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse **los servicios** de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

La **SEMAR** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la **SEMAR** mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La **SEMAR** inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, **así como** de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Comisión de Gobernación

Artículo 66.- ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la **SEMAR**;

II. La **SEMAR** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La **SEMAR** fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la **SEMAR** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La **SEMAR** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. **Asimismo**, cuando lo determine la **SEMAR**, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **SEMAR** cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La **SEMAR** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74.-...

Comisión de Gobernación

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **SEMAR** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **SEMAR** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

Artículo 77.-...

A. La **SEMAR** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La **SEMAR**, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias **de la Administración Pública Federal** involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará **con la SEMAR**, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Comisión de Gobernación

Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la **capitanía de puerto** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la **SEMAR** para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **SEMAR** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

Artículo 130.- ...

...

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

Comisión de Gobernación

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 159.-...

Comisión de Gobernación

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **SEMAR** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161.-...

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **SEMAR** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la **SEMAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, **fracción XV** de esta Ley. La **SEMAR** determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **SEMAR**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La **SEMAR** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su

Comisión de Gobernación

señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **SEMAR** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la **SEMAR** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **SEMAR** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la **SEMAR** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la **SEMAR** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **SEMAR** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La **SEMAR** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Comisión de Gobernación

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **SEMAR**, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **SEMAR** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **SEMAR** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **SEMAR**, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **SEMAR** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la **SEMAR** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

Comisión de Gobernación

Artículo 264.-...

Los tribunales federales, la **Secretaría** y la **SEMAR** en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...

Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la **Secretaría**. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la **Secretaría** por el agente.

...

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **SEMAR** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de

Comisión de Gobernación

producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la **SEMAR**. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la **SEMAR** y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa **equivalente a la cantidad** de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La **SEMAR** impondrá en el ámbito de su competencia, una multa **equivalente a la cantidad** de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la

Comisión de Gobernación

sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a II. ...

III. ...

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la **capitanía de puerto** prohíba salir, y

b) No justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. ...

V....

a. ...

b. ...

VI. **Derogada.**

VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. **Derogada.**

Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa **equivalente a la cantidad** de diez mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

Comisión de Gobernación

- I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;
- II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;
- III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
- IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;
- V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;
- VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;
- VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
 - a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

Comisión de Gobernación

b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y

d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.

TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III para quedar como La SEMAR y la Secretaría y se ADICIONAN la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. ...

I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

II. a XI. ...

ARTÍCULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

CAPÍTULO III La SEMAR y la Secretaría

ARTÍCULO 16.- ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. **Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica;**

IX. a XIV. ...

ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.

...

Comisión de Gobernación

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de **cincuenta años**, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente **a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión**. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

ARTÍCULO 41.- ...

I. a II. ...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de **sesenta días hábiles**. **En dicho plazo la Secretaría deberá solicitarlas opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.**

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores **al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.**

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Comisión de Gobernación

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, **por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.**

...

...

ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia **Económica** un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, **el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
- II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, **hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
- III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, **el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

Comisión de Gobernación

IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, **hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, **hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, **hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 de esta Ley, **hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 de esta Ley, **el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y**



Comisión de Gobernación

XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario



Comisión de Gobernación

para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo Quinto.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

Artículo Séptimo.- Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

Artículo Octavo.- Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Palacio Legislativo, 06 de diciembre de 2016.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO**Presidencia**

Mercedes del Carmen Guillén Vicente

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



08 Tamaulipas PRI

Juan Manuel Cavazos Balderas

Secretaria

02 Nuevo León PRI



Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI

Erick Alejandro Lagos Hernández

20 Veracruz PRI



David Sánchez Isidoro



06 México PRI

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO			SENTIDO DEL VOTO		
			FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez	5ª	México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo PAN			
 David Gerson García Calderón	30	México PRD			
 Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal PRD			
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

José Clemente Castañeda Hoeflich

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



1ª Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES

Integrante

Hortensia Aragón Castillo



1ª Chihuahua PRD

Eukid Castañón Herrera

4ª Puebla PAN



LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO

Sandra Luz Falcón Venegas



5ª México MORENA

FAVOR

SENTIDO
DEL VOTO

CONTRA

ABSTENCIÓN

Martha Hilda González Calderón



34 México PRI

Sofía Gonzáles Torres



3ª Chiapas PVEM

Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli



5ª México PRI

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª Nuevo León PRI

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Norma Rocío Nahle García



11 Veracruz MORENA

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Edgar Spinoso Carrera



07 Veracruz PVEM

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO

SENTIDO
DEL VOTO

Claudia Sánchez Juárez



5ª México PAN

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Jorge Triana Tena



10 Distrito Federal PAN

Luis Alfredo Valles Mendoza



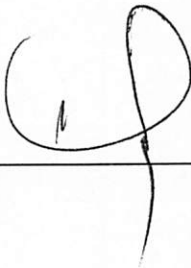
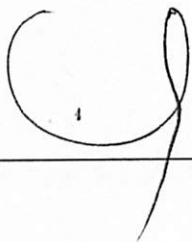
1ª Durango NA

LISTA DE ASISTENCIA

Comisión de Gobernación

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

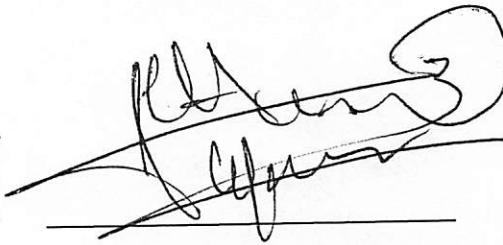
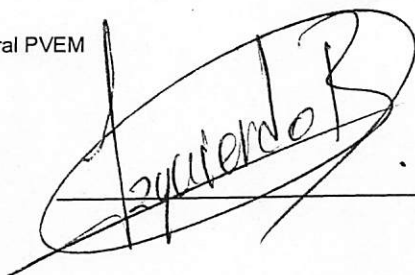
DIPUTADO	INICIO	FIRMA	TÉRMINO
Presidencia  Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Secretaria  Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
 Cesar Alejandro Domínguez 08 Chihuahua PRI			
 Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
 David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE ASISTENCIA

Comisión de Gobernación

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

DIPUTADO	INICIO	FIRMA	TÉRMINO
 Karina Padilla Avila 08 Guanajuato PAN			
 Ulises Ramírez Núñez 5ª. México PAN			
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
 David Gerson García Calderón 30 México PRD			
 Soriano Rafael Hernández 11 Distrito Federal PRD			
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM			

LISTA DE ASISTENCIA

Comisión de Gobernación

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

DIPUTADO

José Clemente Castañeda Hoeflich

INICIO

FIRMA

TÉRMINO



1ª. Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC

M. S. Tamez Guajardo M. S. Tamez Guajardo

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª. Jalisco PES

Integrante

Hortensia Aragón Castillo



1ª. Chihuahua PRD

Eukid Castañón Herrera



4ª. Puebla PAN

LISTA DE ASISTENCIA

Comisión de Gobernación

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

Sandra Luz Falcón Venegas

FIRMA



5ª, México MORENA

INICIO

TÉRMINO

Martha Hilda González Calderón



34 México PRI

Sofía Gonzáles Torres



3ª. Chiapas PVEM

María Marcela Gonzáles Salas y



5ª. México PRI

Álvaro Ibarra Hinojosa



2ª. Nuevo León PRI

David Jiménez Rumbo



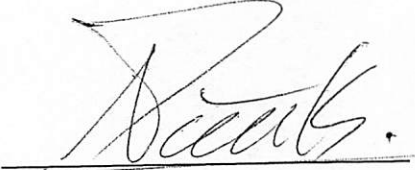
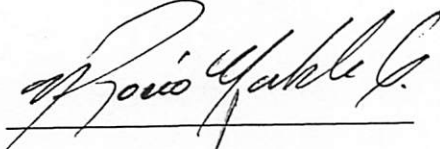
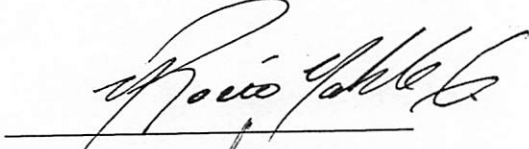
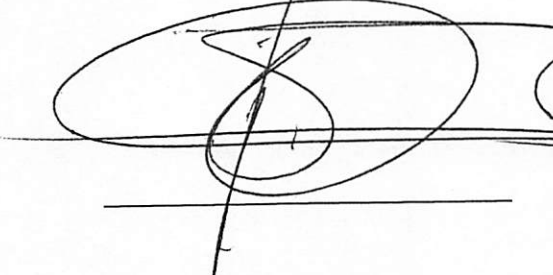
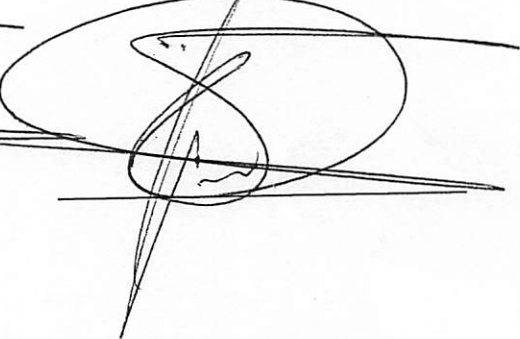
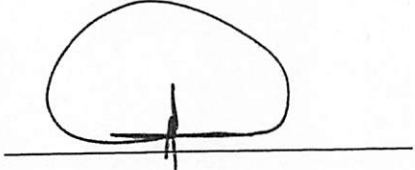
5ª. Guerrero PRD

LISTA DE ASISTENCIA

Comisión de Gobernación

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

DIPUTADO	INICIO	FIRMA	TÉRMINO
 Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN 			
 Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA 			
 Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI 			
 Edgar Spinoso Carrera 07 Veracruz PVEM 			
 Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI 			

LISTA DE ASISTENCIA

Comisión de Gobernación

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

DIPUTADO

INICIO

FIRMA

TÉRMINO

Claudia Sánchez Juárez



5ª. México PAN

Jorge Triana Tena



10 Distrito Federal PAN

Luis Alfredo Valles Mendoza



01 Durango NA

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN

Las suscritas, integrantes de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados; ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes

1. Mediante oficio número SELAP/300/514/16, de fecha 3 de marzo de 2016, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en fecha de 08 de marzo de 2016, dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. El asunto en cuestión fue aprobado por las Comisiones dictaminadoras en reunión de 23 de noviembre, remitiéndose al Pleno para efectos de su programación legislativa.

Posteriormente, el 30 de noviembre siguiente fue discutido y aprobado por el Pleno del Senado con un total de 63 votos a favor y 13 en contra; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para darle continuidad al trámite legislativo.

4. El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisión de Gobernación el 6º de diciembre de 2016 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de esta Comisión en la misma fecha.

II. Descripción de la minuta

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

III. Consideraciones

A) Del contenido de la Minuta:

La Iniciativa pretende modificar las atribuciones de las Secretarías de Marina (SEMAR) y Comunicaciones y Transportes (SCT) en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM) y la Ley de Puertos y basa su argumento en las modificaciones que han sufrido los diversos tratados internacionales en materia de seguridad de la vida humana en el mar y contaminación del mar por buques, y en una supuesta necesidad de recomponer las facultades que tienen la SEMAR y la SCT en materia marítima, a fin de definir la autoridad marítima que le pueda hacer frente a dichas modificaciones y a los compromisos del Estado Mexicano como parte de los mismos.

Sin embargo, es importante señalar que los tratados en materia de seguridad de la vida humana en el mar (1974) y de prevención de la contaminación por buques (1973) se han venido modificando periódicamente, y a más de 20 años de su

adopción no se han identificado problema alguno respecto de su aplicación en México a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte; por lo que la justificación basada en la necesidad de redefinir una autoridad marítima que le haga frente a los compromisos de nuestro país derivados de los tratados internacionales no tiene sustento ni está basada en datos empírico medibles.

Así mismo, la minuta señala que es importante redistribuir las atribuciones que tienen la SEMAR y la SCT en materia de autoridad marítima, debido a que la autoridad marítima mercante, a que se refieren los tratados sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la contaminación causada por los buques, la ejerce el Ejecutivo de forma exclusiva a través de la SCT.

Empero, lo que en realidad lo que se busca es quitarle atribuciones a la SCT para otorgárselas a la SEMAR.

Esta es una reforma regresiva que pretende volver al estado de cosas previo a la reforma administrativa emprendida por el Gobierno Federal en diciembre de 1976 que dio como resultado la publicación de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal¹, en la cual las funciones relativas a la marina mercante, la operación portuaria, la construcción de puertos y el señalamiento marítimo que tenía asignadas la Secretaría de Marina, fueron reasignadas y adscritas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 30 establece con precisión las funciones que tiene encomendadas la Secretaría de Marina².

¹ Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 1976.

² Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada; II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos; III.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada; IV.- Ejercer: a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; b. Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva. V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de: a) Cumplimiento del orden jurídico nacional; b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar; c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia; VI.- Dirigir la educación pública naval; VII.- Ejercer funciones de policía marítima para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas; VII Bis.- Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar; VIII.- Inspeccionar los servicios de la Armada; IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada; X.- Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada; XI.- Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas; XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales; XIII.- Intervenir en la administración de la justicia militar; XIV.- Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo; XV.- Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino; XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval; XVII.- Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios; XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y XIX.- Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente; XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional; XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre; XXII.- Adquirir, diseñar y

Es necesario señalar que el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas, establecida en la fracciones IV y V del artículo 30 del mencionado ordenamiento, no tiene nada que ver con el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y turismo náutico, que son actividades eminentemente civiles y comerciales y que se llevan a cabo en la esfera administrativa.

La minuta, en lugar de definir una sola autoridad marítima nacional, la divide, generando lagunas jurídicas que harán imposible aplicar la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y los tratados internacionales en muchas de sus disposiciones.

El dictamen establece una **confusión deliberada sobre el concepto de seguridad de la vida humana en el mar**, para efectuar *"Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar"*, atribución que ya tiene conferida en el artículo 30 fracción V inciso b de la Ley Orgánica de la

fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México; XXIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal; XXIV.- Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias; XXV.- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y XXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Administración Pública Federal, misma que está regulada en los tratados internacionales, y las facultades que se pretende otorgar a la SEMAR, la cual es una autoridad netamente militar. Para ello basta ver lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Armada de México que establece:

"Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales."³

Por su parte, **los tratados internacionales establecen directrices para las autoridades marítimas nacionales a fin de garantizar la seguridad de la navegación, el transporte de los pasajeros y sus cargas y de las embarcaciones**, conceptos que en ningún momento se refieren a la seguridad desde el punto de vista militar o de seguridad nacional, sino estrictamente a las normas que deben seguirse en el transporte marítimo comercial para evitar accidentes durante la navegación y su estancia en

³ Ley Orgánica de la Armada de México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/249.doc>

puerto, y garantizar que las cargas y los pasajeros lleguen a sus destinos sin haber sufrido daño por efectos de la navegación.

Así, las normas que contienen los tratados internacionales en la materia abarcan temas desde la construcción de las embarcaciones, la formación de sus tripulantes, las señales para evitar accidentes en la navegación en las zonas de gran afluencia, el correcto sistema de carga y descarga y acomodo de las mercancías a bordo de las embarcaciones, el equipo contra incendio, de radiocomunicaciones, hasta los esquemas para la medición de las dimensiones de las embarcaciones mercantes.

Cuestiones similares regulan los tratados internacionales en materia de contaminación del mar por buques, incluso el Anexo VI, del Convenio MARPOL, se refiere específicamente a la contaminación del aire por los buques y la SEMAR carece de facultades para verificar la calidad de los combustibles y las emisiones por los buques, motivo por el cual no tendrían forma de verificar las disposiciones en materia de calidad del aire que corresponden a otra autoridad.

La verificación del cumplimiento de los tratados internacionales es una actividad que se otorga al Estado del puerto, en este caso la autoridad marítima, lo que significa que pueden acudir a la embarcación extranjera que arribe a un puerto mexicano o navegue en aguas mexicanas y que actualmente se lleva a cabo por una entidad civil en el puerto, en congruencia con la vocación civil de esta actividad.

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar 1982, el derecho de visita puede ser ejercido en alta mar por buques de guerra, aeronaves militares y otros buques o aeronaves debidamente autorizados e identificados por estar al servicio de un gobierno, cuando tengan motivos razonables para sospechar que un buque extranjero o bien se dedica a la piratería, al tráfico de esclavos o la realización de transmisiones no autorizadas, o bien carece de nacionalidad o tiene en realidad la del buque de guerra (y se niega a izar su pabellón o enarbola el de un Estado diferente).

El derecho de persecución corresponde igualmente al mismo tipo de buques y aeronaves que los autorizados para ejercer el derecho de visita. Su ejercicio se permite cuando las autoridades de un Estado ribereño determinado tengan motivos fundados para creer que han sido infringidos sus

leyes y reglamentos por un buque extranjero que navegue por su mar territorial o su zona contigua, o bien en su zona económica exclusiva o plataforma continental.

Internacionalmente está aceptado, incluido México, que este tipo de visitas en altamar sean realizadas por buques de guerra y en condiciones muy específicas, y la intervención en las actividades de carga y descarga y transporte pasajeros, es decir, el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque – puerto y en la mar, se ha llevado por una autoridad civil, para el caso concreto en México a través de la Dirección General de Marina Mercante, que puede hablar el mismo “idioma civil” y llevar a cabo actos de autoridad administrativa entre civiles.

La imposición de una autoridad militar en actividades y gestiones administrativas de carácter civil y comercial internacional, **es contrario a uno de los principios rectores de política exterior que México ha impulsado y defendido tradicionalmente, como es el de la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza**, establecido en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I... IX

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. **En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:** la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; **la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;** la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

... ↗

Con lo que se estaría enviando el mensaje contradictorio a la comunidad internacional en que las actividades comerciales de transporte de mercancías y pasajeros, y la interfaz buque – puerto – mar, que actualmente son llevadas a cabo por una autoridad civil, se asignarán de ahora en adelante a una autoridad militar, quien como fuerza armada es la encargada de ejercer el uso de la fuerza en las aguas mexicanas y zonas marinas.

Cabe señalar, que en la arena internacional, diversos países que en el pasado tenían regímenes de gobierno militares, han dejado el control de la marina mercante de sus países en las autoridades militares, como es el caso de Argentina, Brasil, Chile.

En otros casos como es el de Estados Unidos, desde 1967 la guardia costera fue transferida al Departamento de Transporte y desde 2003 fue transferida al Departamento de Seguridad Nacional, que son entidades civiles, ya que si se mantuviera en la esfera militar, estarían en el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y no en el Homeland Security Department.

Esto es así porque las democracias de los Estados modernos, socialmente evolucionadas, han supeditado el poder militar al poder político y civil, elegido democráticamente y no que el poder militar ejerza control sobre el poder político elegido democráticamente.

Dotar a la SEMAR, una entidad militar, de facultades hasta ahora asignadas a una autoridad eminentemente civil como lo es la Secretaria de Comunicaciones y Transportes es caminar

en el sentido de militarizar los puertos, en un aplanamiento de las estructuras civiles en favor de lo militar.

Hecho que a todas luces marcaría un serio retroceso para México, donde hasta el momento la autoridad en materia de marina mercante se ejerce por una entidad eminentemente civil, que habla el mismo idioma civil y mercantil tanto con los actores nacionales como internacionales.

Por otra parte se puede apreciar que **todos** los tratados internacionales exceptúan a las embarcaciones militares del cumplimiento de sus disposiciones por obvias razones, por lo que los marinos navales militares ni tienen la formación y el conocimiento para la aplicación de dichas normas mundiales, y menos la experiencia para poder ser la autoridad marítima en nuestro país en esta materia.

La aplicación del Derecho marítimo mercante en nuestro país debe verse como una responsabilidad inseparable del Estado, que recaiga en una sola entidad, y tener un solo punto de vista, es decir, debe de estar bajo la supervisión la una única autoridad que recibió la formación adecuada para tomar las decisiones correctas, de conformidad con su capacitación,

esto es los marinos mercantes formados en las escuelas náuticas del país.

Poner en manos de militares los puertos atenta contra el desarrollo económico nacional, dado que carecen de la experiencia administrativa para regular e instrumentar las políticas para apoyar la competitividad del comercio interior y exterior del país, o para fomentar la marina mercante nacional, de conformidad con el marco regulatorio nacional e internacional aplicables.

Sin embargo, y a pesar de la realidad comentada, la Minuta otorga facultades a la SEMAR de autoridad marítima mercante. Y no sólo eso, sino, que injustificada e inexplicadamente divide una misma atribución entre ambas Secretarías, lo cual va a ser **imposible** de ejercer, y por tanto el supuesto objetivo de definición de una autoridad marítima en el país que busca la Iniciativa, no se obtendrá, sino que se generará la incertidumbre jurídica que nunca existió, como se explica más adelante.

Primero. Se otorga la atribución a la SEMAR para nombrar a los capitanes de puerto, que son y han sido, los representantes de la SCT en los puertos para temas muy

específicos, tales como el despacho y arribo de embarcaciones mercantes (para que las mismas puedan llevar a cabo las actividades de carga y descarga de mercancías), el cierre de puertos a la navegación por cuestiones meteorológicas, la verificación de los tratados internacionales por parte de las embarcaciones nacionales y extranjeras, el abanderamiento y la matriculación de embarcaciones extranjeras como mexicanas, entre otros.

Los capitanes de puerto no tienen, ni han tenido jamás atribuciones en materia de entrada y salida de mercancías de comercio exterior ni de combate al narcotráfico en los puertos, sino que dicha facultad es exclusiva de la Secretaría de Hacienda a través del Sistema de Administración Tributaria, por lo que la utilización de argumentos de seguridad nacional para involucrar a la SEMAR en el nombramiento de los capitanes de puerto, no es solo un burdo pretexto, sin una justificación real.

Segundo. Como ya se mencionó, se “reparte” la misma atribución entre la SCT y la SEMAR para algunos actos de autoridad. Un ejemplo es el artículo 8 de la Ley de

Navegación y Comercio Marítimo en su fracción V que faculta a la SCT a otorgar permisos y autorizaciones de navegación a las embarcaciones mayores (mayores de 500 unidades de arqueo) y verificar su cumplimiento, pero a la SEMAR en el artículo 8 BIS de la misma Ley le otorga las facultades de abanderarlas y matricularlas.

Esta división de facultades respecto de una misma embarcación es contradictoria, toda vez que para que la SCT pueda otorgar un permiso o autorización a un buque, debe en primer lugar contar con la información de que la embarcación cumple con todos los requisitos técnicos, como contar con sus certificados que le autoricen navegar, lo cual de conformidad con el artículo 8 BIS de la Iniciativa en su fracción VI será facultad de la SEMAR.

Así, en lugar de perseguirse un mayor control de parte de la autoridad en los aspectos de navegación, se generará una falta de control, por dividir las facultades en dos dependencias diferentes.

Lo mismo sucede con la facultad de la SEMAR de otorgar los permisos de turismo náutico y transporte de pasajeros con embarcaciones menores, pero a la SCT le otorgan la facultad de regular las tarifas, lo cual es francamente absurdo, debido a que en los permisos de turismo náutico y en los de transporte de personas se establecen obligaciones relacionadas con las tarifas, por lo que el permiso lo otorgará una Dependencia pero otra tendrá la facultad de registrar/autorizar tarifas y sancionar por su indebida aplicación respecto del incumplimiento de un permiso que no otorgó.

La supuesta atribución que le otorga la Iniciativa a la SCT en el artículo 8 fracción III, de llevar el Registro Público Marítimo Nacional, que es el Registro en el que se inscriben todas las embarcaciones y artefactos navales, así como los actos relacionados con ellos, entre otros la hipoteca marítima, es completamente inexistente, dado que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 10, las embarcaciones y los artefactos navales y como consecuencia los actos relacionados con éstos, no se inscribirán en el Registro Público Marítimo

Nacional, sino en el Registro Nacional de Embarcaciones, mismo que lo llevará la SEMAR.

Como se puede apreciar, no está claro si las embarcaciones deben inscribirse en dos diferentes Registros, el Público Marítimo Nacional o sólo en el Nacional de Embarcaciones o en ambos. Es de todos conocido que el servicio que presta una autoridad genera el pago de un derecho por parte del interesado, por lo que abanderar una embarcación como mexicana generará **dos** pagos diferentes de derechos, uno por el servicio que preste la SEMAR y otro por el registro que lleve a cabo la SCT, lo que equivaldría a pagar dos tenencias por un mismo automóvil, si así se quisiera ver.

Por otro lado es de señalarse que el Registro Público Marítimo Nacional tiene los mismos propósitos que los registros públicos de la propiedad de cada entidad federativa, esto es, que terceros se puedan enterar de la situación jurídica en que se encuentra cada bien inscrito en el registro, como son el nombre del propietario, si el bien está hipotecado, si cuenta con varias hipotecas, entre otros, a fin de que el mismo bien no pueda venderse de forma fraudulenta a un tercero. Estos

mismos propósitos se buscan con los Registros Públicos Marítimos Nacionales de cada país respecto de embarcaciones y artefactos navales, los cuales son obligatorios en virtud del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de Buques, mismo que nuestro país ratificó, y las cuales deben respetarse estrictamente en beneficio de la seguridad jurídica de los propietarios de embarcaciones y las instituciones de crédito que otorgan financiamiento naval.

No obstante lo anterior se elimina la obligación de inscribir las embarcaciones y los artefactos navales en el Registro Público y se obliga a que se haga en el Nacional, mismo que obviamente no será público, sino para propósitos desconocidos de la SEMAR.

Así mismo, en el artículo 8 BIS fracción XVII de la minuta, se otorga a la SEMAR atribuciones para llevar otro registro de embarcaciones, pero se desconoce el propósito del mismo. Así es que, a diferencia del resto de los países, dos autoridades diferentes llevarán a cabo una misma atribución, inscribir las embarcaciones y sus actos en un registro, lo cual es del

interés internacional por la certidumbre jurídica que requieren los navieros extranjeros y las instituciones de crédito, y además someter a las embarcaciones a dos diferentes tipos de registro, uno de ellos sin propósito específico, sino únicamente al criterio y uso de la SEMAR.

Esto es, una misma actividad, de gran importancia para la certidumbre jurídica de los navieros mexicanos, ahora será ejercida por dos autoridades diferentes, lo cual sólo generará la incertidumbre de los propietarios de embarcaciones y de instituciones como las instituciones de crédito que otorgan créditos para la compraventa marítima y que garantizan el pago del crédito mediante la hipoteca marítima que se crea sobre la embarcación y que necesariamente debe inscribirse en un registro público, al que cualquier interesado deba tener acceso. Lo que a su vez desincentivará los créditos y la industria se verá ahogada por falta de los mismos.

La violación a los derechos humanos como la garantía de seguridad jurídica, provocará seguramente un sin número de amparos, contrayendo más la actividad económica.

La multicitada fracción XVII contenida en el dictamen también prevé un registro de la gente de mar (que son los tripulantes de las embarcaciones), que llevaría la SEMAR. Esta propuesta no tiene precedente ni justificación alguna, debido a que no existe motivo por el que los marinos mercantes deban registrarse ante una autoridad militar.

Por otra parte, las escuelas náuticas de donde egresarán los marinos mercantes seguirán estando bajo la responsabilidad de la SCT, por lo que esta es otra atribución que se otorga de manera dividida entre la SEMAR y la SCT.

Tercero. De conformidad con el dictamen de la Minuta, no hay autoridad marítima que otorgue permisos para embarcaciones menores diferentes a los de turismo náutico y transporte de pasajeros, debido a que la SCT únicamente tiene atribuciones respecto del otorgamiento de permisos y autorizaciones para embarcaciones mayores y la SEMAR únicamente puede expedir permisos de turismo náutico y transporte de pasajeros. Y esta laguna es resultado de dividir la autoridad marítima en dos Secretarías.

Cuarto. Se le concede a la SEMAR la facultad de expedir los permisos de turismo náutico que otorgan las capitanías de puerto en cada puerto de todo tipo, puerto marítimo, puerto fluvial y aún en los puertos formado por presas tales como Valle de Bravo, donde existen actividades náuticas recreativas.

Los permisos de turismo náutico son los que se otorgan a embarcaciones menores para llevar a cabo actividades con bananas, paracaidismo, ski acuático, pesca deportiva, motos acuáticas, entre otros. Por lo que es absurdo dar a la Secretaría de Marina esta facultad.

Esto puede provocar que ante las dificultades para que la obtención de permisos, se desaliente la inversión por completo estas tan necesarias actividades en los puertos.

Cabe destacar que este tipo de embarcaciones no están reguladas por los tratados internacionales, debido a que son únicamente embarcaciones de recreo, que no hacen viajes internacionales y que por tanto no requieren cumplir con los requisitos derivados de dichos tratados. Así, las modificaciones que se plantean en materia de turismo

náutico, no obedecen a una lógica de seguridad jurídica o de promoción de actividades mercantiles.

Este dictamen no hace más eficiente la función administrativa, al contrario, la complica con la intervención de elementos militares en actividades eminentemente civiles y comerciales, que además desconocen por completo el procedimiento administrativo, debido a que los integrantes de la SEMAR ni tienen conocimiento ni están interesados en la expedición de actos de autoridad que se ajusten a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cada uno de sus actos carece por completo de fundamentación y motivación porque son expedidos por autoridades militares acostumbradas a imponer decisiones y no a apegarse a las leyes civiles, lo que hace a todos sus actos inconstitucionales. Esta situación se puede apreciar de su ejercicio como autoridad encargada de aplicar la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Por otro lado, es pertinente destacar que el artículo 129 constitucional establece que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dentro de los

espacios determinados como fuertes, cuarteles, comandancias y demás establecimientos que les permitan este asentamiento.

Sin embargo, y aun cuando la Suprema Corte de Justicia determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 1/1996, que los miembros de las fuerzas armadas sí podían desempeñar funciones más allá de la estricta conexión con la disciplina militar, bajo el argumento exclusivo de que las fuerzas armadas siempre estén vinculadas o subordinadas a las determinaciones de la autoridad civil y que estén utilizándose para acciones de la autoridad civil, pero en ningún momento se planteó la posibilidad de que los militares tomaran el mando de instalaciones civiles como son las capitanías de puerto y los puertos.

Actualmente, el puesto de Capitán de Puerto de Manzanillo y Lázaro Cárdenas se encuentran ocupados por elementos de la SEMAR, pero subordinados a la autoridad civil que es la Dirección General de Marina Mercante y de Puertos de la SCT, lo cual en última instancia podría permanecer así.

En este caso al pretender que las Capitanías de Puerto sean ocupadas por elementos de la SEMAR, no solamente para ejercer un puesto, sino para ocupar las instalaciones se encuentra en total contravención al Artículo 129 constitucional que dispone:

"Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles, o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".

De tal forma, es completamente erróneo lo que establece el dictamen de que la transferencia de las atribuciones de la marina mercante se harían a la SEMAR, como dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar, ya que el Reglamento Interior de la SEMAR, en su Artículo 6 establece claramente que el Secretario de Marina es el Alto Mando de la Armada, así como el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Armada de México y de acuerdo al Artículo 10 de la Ley

Orgánica de la Armada de México, quienes ejerzan los mandos deben ser de la milicia permanente, por lo tanto, el Secretario de Marina debe ser un militar, para ejercer la autoridad militar.

Del mismo modo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina establece claramente en sus artículos 7, 8, 9 y otros, que tanto los subsecretarios, oficial mayor, del inspector y contralor general de marina deben ser de la categoría de almirante, por lo que no se puede pretender considerar que la Secretaría de Marina es una dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, sino que es de naturaleza militar, ya que sus titulares deben ser de la milicia permanente con el propósito de ejercer la autoridad militar sobre ese cuerpo armado de carácter permanente.

Son por tanto falsos los argumentos contenidos en la Iniciativa en el sentido de que la SEMAR y la Armada de México son dos instituciones separadas, una de naturaleza civil y otra militar.

Existen facultades que se le eliminan a la Capitanía de Puerto y se otorgan a la SEMAR, facultades que por su naturaleza

necesariamente deben ejercerse en los puertos, y toda vez que la SEMAR no tiene oficinas en los puertos más que las Comandancias militares, las facultades se otorgarán a dichas Comandancias. De esta forma, como ya lo mencionamos, el dictamen parte de premisas falsa.

Adicionalmente resulta preocupante que la Secretaría de Marina no tiene un diseño administrativo para atender trámites y solicitudes de la población civil, de personas físicas y morales del sector económico marítimo y portuario, toda vez que a la Secretaría de Marina se le exceptúa de la aplicación de todas las disposiciones legales contenidas en el Título Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69-A de dicha Ley, como son las obligaciones de:

- Registrar sus trámites ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), detallando los requisitos, tiempo de respuesta, fundamentación jurídica, documentación que se requiere, vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; criterios de resolución del trámite, unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite; horarios de atención al público;

- Tener un registro de personas acreditadas, de hacer manifestaciones de impacto regulatorio, de someter a la opinión de la COFEMER al menos cada dos años, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica, de proporcionar información a la COFEMER para el registro de trámites y servicios.

En consecuencia al no serle aplicables las disposiciones de todo ese título a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Marina, **los gobernados**, sujetos a sus funciones de autoridad, **quedan en estado de indefensión e inseguridad jurídica, lo que es contrario a las garantías fundamentales consagradas por los Artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por último, se pretende incorporar modificaciones a los Artículos 55 y 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y con dichas modificaciones pretenden otorgar a

los pilotos de puerto la posibilidad de contar con sus propias embarcaciones que presten el servicio de lanchaje, para el ejercicio de sus servicios, es decir del pilotaje, de manera que pretenden establecer un servicio de lanchaje paralelo al que ya existe y es un servicio portuario que como menciona el proyecto es de carácter privado.

Las consecuencias de esta propuesta de los pilotos de puerto es negativa para los ingresos de los puertos y del gobierno federal, ya que el piloto podrá usar su propia embarcación sin contar con permiso de la SCT o contrato con el administrador portuario y cobrará a los usuarios por este servicio pero no pagará al puerto o al Gobierno federal por prestar este servicio, como actualmente sí lo hacen los prestadores de servicios de lanchaje. Por tanto, de aprobarse esta propuesta se causara un daño patrimonial al Gobierno Federal y a los concesionarios de puertos, que en su gran mayoría son empresas paraestatales del Gobierno Federal o de los gobiernos de los Estados.

Cabe mencionar que no hay ninguna necesidad especial de los pilotos diferente al de personas que trasladan el servicio

de lanchaje actualmente, y con esta modificación se pretende generar un servicio portuario diferente, solo para los pilotos y que en este caso también tendría que otorgársele a otros prestadores de servicios portuarios como lo es el de abastecimiento de combustibles, que pudieran usar sus lanchas para trasladar a su personal. Este trato discriminatorio en materia comercial será indudablemente impugnado ante los tribunales lo que al igual que en otros casos interfiere con el desarrollo económico.

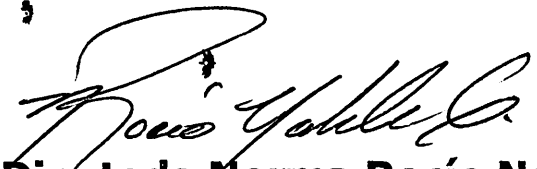
De aceptarse estas modificaciones se tendría un retroceso en un tema ya ganado en el pasado, donde se reguló a los pilotos como prestadores de un servicio portuario y por lo tanto no podrían prestar otro servicio portuario paralelo como es el lanchaje, con una tarifa diferente a la del lanchaje, ya que siempre argumentan que sus servicios son especiales y merecen una tarifa mayor, lo cual afecta al usuario final que pagaría la diferencia en la tarifa establecida para la lancha de los pilotos. Lo único que se pretende es otorgar un servicio paralelo al actual de lanchaje, con un mayor costo al tratarse de un servicio exclusivo para los pilotos.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Gobernación el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Atentamente



Diputada Norma Rocío Nahlé

Diputada Sandra Luz Falcón Venegas

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre
de 2016.**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>